

**RESOLUCIÓN POR LA QUE SE PONE FIN AL CONFLICTO DE INTERCONEXIÓN INTERPUESTO POR ORANGE ESPAGNE, S.A. CONTRA JAZZ TELECOM, S.A. POR LA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PAGADAS POR EL TRÁFICO IRREGULAR ORIGINADO HACIA SU NUMERACIÓN 902.**

**CFT/D TSA/1112/14/ORANGE-JAZZTEL DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES TRÁFICO IRREGULAR**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Eduardo García Matilla

D. Josep Maria Guinart Solà

D<sup>a</sup>. Clotilde de la Higuera González

D. Diego Rodríguez Rodríguez

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Madrid, a 23 de julio de 2015

Visto el expediente relativo al conflicto de interconexión interpuesto por Orange Espagne, S.A. contra Jazz Telecom, S.A.U. por devolución de las cantidades pagadas por el tráfico irregular originado hacia su numeración 902, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA acuerda lo siguiente:

**I ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO. Actuaciones llevadas a cabo por la CNMC**

Con fechas 11 y 17 de marzo de 2014, tuvieron entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, CNMC) dos escritos de Orange Espagne, S.A. Unipersonal (en adelante, Orange) mediante los que comunicaba la suspensión en interconexión de 28 números de tarificación especial –902-, en virtud del procedimiento común aprobado por la Resolución de 5 de septiembre de 2013<sup>1</sup> (en adelante, procedimiento común

---

<sup>1</sup> Resolución de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) de 5 de septiembre de 2013, por la que se aprueba un procedimiento común para la suspensión de la interconexión de numeraciones por tráfico irregular (RO 2013/290). Los operadores que disponen de este procedimiento son Telefónica Móviles España, S.A.U., Vodafone España, S.A.U., France Telecom España, S.A. y Telefónica de España, S.A.U.

para la suspensión de interconexión), por el tráfico irregular cursado hacia la citada numeración cuya asignataria es Jazz Telecom, S.A. Sociedad Unipersonal (en adelante, Jazztel) desde orígenes que pertenecían a operadores extranjeros que se encontraban en España en el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2013 y el 10 marzo de 2014 (usuarios, por tanto, en roaming en territorio español).

Asimismo, en dicho escrito, Orange solicita a la CNMC que:

- *“Se realicen las investigaciones oportunas por si hubiera alguna actuación sancionable por parte de Jazztel”.*

### **SEGUNDO. Requerimiento de información a Jazztel**

Con fecha 3 de abril de 2014, con el fin para evaluar la conveniencia o no de abrir el correspondiente procedimiento administrativo, se procedió a requerir a Jazztel<sup>2</sup>, determinados documentos e información con el objeto de completar la información de que se disponía esta Comisión.

### **TERCERO. Contestación de Jazztel**

Con fecha 25 de abril de 2014, tuvo entrada en el registro de esta Comisión escrito de contestación de Jazztel, tras solicitar a través de un escrito de 11 de abril de 2014 una ampliación de plazo para contestar al requerimiento efectuado por la Comisión el 11 de abril de 2014.

### **CUARTO. Ampliación de la denuncia formulada por Orange contra Jazztel**

Con fecha 28 de mayo de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Orange en el que denuncia la elevada cantidad de numeraciones implicadas en el tráfico irregular procedentes de clientes extranjeros en roaming sobre la red de Orange y dirigidos a la numeración 902 asignada a Jazztel.

Concretamente, Orange señala que durante el periodo de enero a mayo esta entidad habría comunicado a esta Comisión 146 numeraciones suspendidas<sup>3</sup>.

En el mismo, Orange solicitaba que:

- *“Se proceda a cancelar la asignación de los rangos 902 involucrados en la comisión de los fraudes.*

---

<sup>2</sup> RO-OTR 2014/172.

<sup>3</sup> Se incluye, dentro de los 146 números suspendidos, la numeración comunicada a esta Comisión con fechas 11 y 17 de marzo de 2014.

- *Se autorice a mi representada a la retención de cantidades en interconexión correspondientes a los tráficos irregulares, dada la inexistencia de servicio alguno prestado mediante las mismas.*
- *Declare la improcedencia definitiva del pago de los costes de interconexión correspondientes a las llamadas que aquí se denuncian y que han tenido como consecuencia la suspensión y posterior comunicación a la CNMC tanto de aquellos tráficos que se han abonado ya en interconexión como los que están en fase de consolidación”.*

#### **QUINTO. Escrito subsanando información presentada por Orange el 28 de mayo de 2014**

Con fecha 4 de junio de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC un escrito de Orange en el que subsana la información aportada el 28 de mayo de 2014.

#### **SEXTO. Inicio de un procedimiento de conflicto**

Con fecha 13 de agosto de 2014, tuvieron salida del registro de la CNMC sendos escritos por los que se notifica a Orange y Jazztel el inicio de un procedimiento de conflicto y por los que se les requiere información adicional.

#### **SÉPTIMO. Respuesta a los anteriores requerimientos**

Con fecha 4 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Jazztel en el que contesta al requerimiento formulado por la CNMC, tras solicitar a través de un escrito de 19 de agosto de 2014 una ampliación de plazo para contestar el requerimiento.

Asimismo, el 10 de septiembre de 2014 tuvo entrada escrito de contestación de Orange, tras solicitar el 25 de agosto de 2014 una ampliación de plazo para contestar. Igualmente, se solicita que se incluyan 153 numeraciones implicadas en el tráfico irregular procedentes de clientes extranjeros en roaming sobre la red de Orange y dirigidos a numeración 902 y relativo al periodo de junio a septiembre de 2014.

En el mismo escrito, Orange solicita que:

- Se le devuelvan las cantidades abonadas en interconexión como consecuencia de los tráficos irregulares dirigidos a tales numeraciones.
- Se proceda a incoar un procedimiento sancionador contra Jazztel por incumplimiento de las obligaciones de control de la numeración.

- Se proceda a la retirada de los rangos de numeración suspendidas que son objeto del presente expediente.

#### **OCTAVO. Trámite de audiencia**

Con fecha 21 de mayo de 2015, tuvo salida del registro de la CNMC a los interesados, el informe de la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual (en adelante, DTSA), emitido en el trámite de audiencia.

El citado informe fue notificado a Orange el 28 de mayo de 2015 y a Jazztel el 21 de mayo de 2015.

#### **NOVENO. Alegaciones de los operadores**

Mediante escrito de 8 de junio de 2015, tuvieron entrada en el registro de la CNMC las alegaciones de Jazztel al informe de audiencia elaborado por la DTSA. En línea general, manifiesta su acuerdo con las consideraciones recogidas en el informe y añade que *“la devolución de los importes pagados por Orange a Jazztel, debe quedar condicionada a que Jazztel a su vez pueda obtener el reintegro de los importes pagados a sus clientes mayoristas”*.

Por otro lado, con fecha 11 de junio de 2015, tuvieron entrada en el registro de la CNMC las alegaciones de Orange al informe de audiencia elaborado por la DTSA, en el que manifiesta su conformidad con el informe de audiencia.

#### **DÉCIMO. Declaraciones de confidencialidad de ciertos datos obrantes en los escritos de Orange y Jazztel**

Con fecha 11 de junio de 2015, la CNMC procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos de 11 y 17 de marzo, 28 de mayo, 4 de junio y 10 de septiembre de 2014 presentados por Orange.

Asimismo, en el mismo escrito de 11 de junio de 2015, esta Comisión procedió a declarar confidenciales ciertos datos obrantes en los escritos presentados por la entidad Jazztel de 25 de abril de 2014 y 4 de septiembre de 2014.

#### **UNDÉCIMO.- Elevación de la propuesta de resolución a la Sala de supervisión Regulatoria.**

Con fecha 10 de julio de 2015, la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual, eleva a la Sala de Supervisión Regulatoria, propuesta de resolución junto con todos los documentos, alegaciones e informaciones que se encuentran en el procedimiento de referencia (CFT/DTSA/1112/14/ORANGE-JAZZTEL DEVOLUCIÓN DE CANTIDADES TRÁFICO IRREGULAR).

A los anteriores Antecedentes de hecho son de aplicación los siguientes

## **II FUNDAMENTOS JURÍDICOS PROCEDIMENTALES**

### **PRIMERO.- Objeto del procedimiento**

El presente procedimiento tiene por objeto resolver la solicitud de Orange sobre las devoluciones de los pagos en interconexión realizadas a Jazztel y correspondiente al tráfico irregular cursado hacia las 306 numeraciones de tarifas especiales -902- de dicho operador.

Aunque posteriormente se analizará, se examinan particularmente en el presente procedimiento los tráficos irregulares cursados hacia 306 numeraciones 902, en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2014.

En concreto, en el marco del presente procedimiento se analizarán los siguientes aspectos:

- (i) Las relaciones de interconexión existentes entre los operadores involucrados en la cadena de pagos afectada por el tráfico irregular.
- (ii) Las numeraciones suspendidas en interconexión por tráfico irregular de conformidad con la información aportada por los operadores.
- (iii) La conducta seguida por los operadores que han intervenido en la cadena de interconexión, en concreto, la diligencia mostrada en relación con: (a) la detección del tráfico irregular y la comunicación de la existencia del citado tráfico al resto de operadores de la cadena, y (b) el cumplimiento de las disposiciones establecidas en sus correspondientes acuerdos de interconexión con respecto al tráfico presuntamente irregular y la pretensión de devolución de los pagos de los servicios de interconexión mayoristas.

De forma adicional, a raíz de la solicitud de Orange si bien no es un aspecto a resolver en un procedimiento de conflicto, se analizará la procedencia de cancelar la numeración de Jazztel e incoarle un procedimiento sancionador.

### **SEGUNDO.- Competencia de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**

La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel) otorga a la CNMC competencias para intervenir en las relaciones entre operadores y en los conflictos que surjan en los mercados de comunicaciones electrónicas, tal como se prevé en sus artículos 12.5, 15 y 70.2, letras d) y g).

Asimismo, de conformidad con los artículos 6.4 y 12.1.a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (en adelante, Ley CNMC), esta Comisión es competente para conocer los conflictos que se planteen entre los operadores en materia de obligaciones de interconexión y acceso.

Por ello, de conformidad con los preceptos citados y en atención a lo previsto en los artículos 20.1 y 21.2 de la Ley de Creación CNMC, y de conformidad con el artículo 14.1.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, el órgano competente para resolver el presente procedimiento es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC.

### **III FUNDAMENTOS JURÍDICOS MATERIALES**

#### **PRIMERO.- Sobre las relaciones de interconexión entre los operadores intervinientes en el tráfico objeto de conflicto**

Se describe a continuación brevemente el funcionamiento técnico y económico de la interconexión establecida para las llamadas cursadas entre las redes de Orange y Jazztel objeto del presente procedimiento.

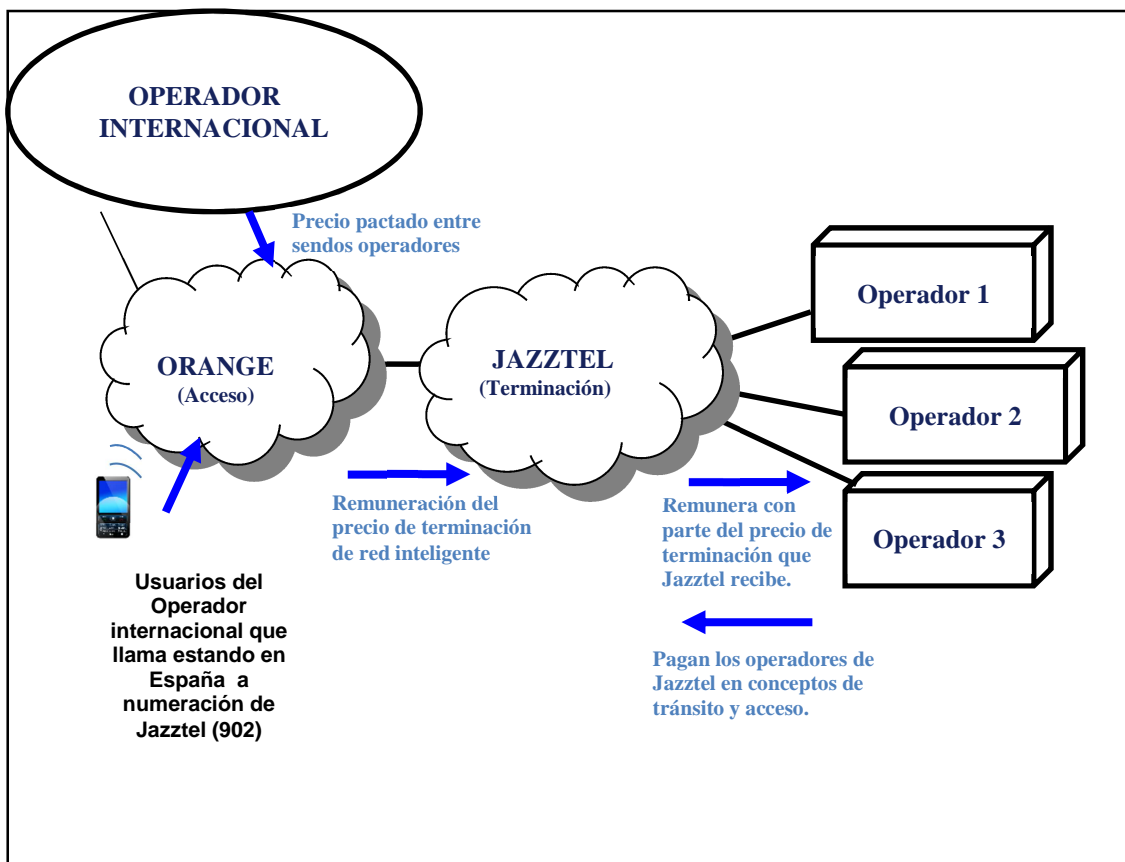
En líneas generales, la operativa consiste en la realización de multitud de llamadas en territorio español, de usuarios extranjeros que se encuentran en roaming o itinerancia, es decir, desde terminales GSM móviles de otro país y que cursan tráfico en la red de Orange hacia la numeración 902 asignada a Jazztel.

Orange está interconectado directamente con Jazztel para las llamadas cursadas hacia sus numeraciones especiales -902- y sus relaciones están reguladas mediante el Acuerdo General de Interconexión (en adelante, AGI) que tienen firmado ambas compañías. Asimismo, Jazztel ofrece sus servicios mayoristas a otros operadores que hacen uso de su numeración.

Concretamente, para las llamadas a los números de tarifas especiales (902) que Orange suspendió, Jazztel ofrece servicios de acceso desde su red y tránsito desde otras redes de acceso con el fin de que sus clientes mayoristas puedan recibir llamadas en los puntos de entrega acordados.

En el siguiente gráfico se puede observar la cadena de interconexiones y pagos que hay entre los operadores:

**Ilustración 1: Cadena de pagos (modelo de terminación)**



## **SEGUNDO.- Sobre los tráficos irregulares originados en la red de Orange hacia numeraciones de Jazztel**

Orange señala en su escrito de denuncia de 25 de mayo de 2014 que en el periodo de enero a mayo de 2014, suspendió 146 numeraciones -adjunta al citado escrito un anexo en el que lista los números 902 suspendidos- asignadas a Jazztel, por haber sido destinatarias de tráficos irregulares desde orígenes que pertenecen, prácticamente toda la numeración, a operadores extranjeros que se encuentran en España realizando tráfico en roaming.

Asimismo, señala que se han cursado algunas llamadas nacionales, aunque en menor proporción<sup>4</sup>.

Posteriormente, Orange a través de su escrito de 10 de septiembre de 2014 incorpora al presente procedimiento 153 numeraciones de tarifas especiales - 902- suspendidas y comunicadas a esta Comisión por el tráfico originado entre junio y septiembre de 2014.

<sup>4</sup> Tal como indica Orange en su escrito de 25 de mayo de 2014, otras llamadas fueron realizadas por el departamento de Orange para la comprobación de la numeración.

Por consiguiente, Orange señala que suspendió en interconexión 299 numeraciones de tarifas especiales -902- (se adjunta a la presente resolución, como anexo 1, el listado de la numeración suspendida según Orange), si bien a esta Comisión le consta un total de 306 numeraciones 902 suspendidas por Orange en el periodo que va desde enero de 2014 a septiembre de 2014 (se adjunta como anexo 2, el listado de las numeraciones de Jazztel comunicadas por Orange a esta Comisión).

En cuanto a la identificación del tráfico irregular y la consecuente suspensión en interconexión de la numeración destino -902-, ésta se llevó a cabo en virtud del procedimiento común para la suspensión de interconexión.

Del tráfico cursado hacia las numeraciones suspendidas por Orange –306 numeraciones- se observa que con carácter general cumplían de forma acumulada las siguientes características, de conformidad con lo dispuesto en el citado procedimiento:

**[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

**[FIN CONFIDENCIAL]**

Por tanto, las características anteriores describen un comportamiento del tráfico que se aleja del consumo de un usuario convencional, en virtud del procedimiento común para la suspensión de interconexión, por lo que se concluye que las suspensiones llevadas a cabo por Orange se ajustaron a dicho procedimiento –como en todo caso se analizó por la CNMC en los días posteriores a cada notificación de suspensión de interconexión.

De forma adicional, la naturaleza del tráfico coincide con la descrita por el artículo 3 del Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

**TERCERO.- Sobre la solicitud planteada por Orange relativa a la devolución de los pagos en interconexión con destino a la numeración asignada a Jazztel**

En virtud de los hechos expuestos anteriormente y de la documentación proporcionada por ambos operadores, cabe evaluar la solicitud planteada por Orange dirigida a reclamar las cantidades pagadas en interconexión a Jazztel por el tráfico irregular originado hacia la numeración 902 de este último operador cuyas suspensiones fueron comunicadas a esta Comisión en el periodo comprendido entre enero y septiembre de 2014.

El motivo por el que Orange solicita la devolución de las cantidades pagadas en interconexión a Jazztel, según señala el citado operador a través de su



escrito de 10 de septiembre de 2014, es por no haber podido alcanzar acuerdo alguno con Jazztel para la introducción de una cláusula que permita la retención de pagos en interconexión en su AGI.

Prueba de ello son los múltiples correos electrónicos remitidos entre sendos operadores en aras a alcanzar un acuerdo para modificar el AGI actualmente suscrito por ambos operadores, para introducir una cláusula de retención de pagos en interconexión cuando se genere tráfico irregular.

Tal como se ha indicado, Orange no ha retenido cantidad alguna habiendo asumido, por consiguiente, las cantidades correspondientes a cubrir los costes de interconexión derivados del tráfico cursado hacia las numeraciones 902. Dicha afirmación es confirmada también por Jazztel a través de su escrito de 4 de septiembre de 2014, en el que señala que *“Orange ha abonado en todo caso, los importes correspondientes a la totalidad del tráfico cursado hacia las numeraciones 902 objeto del presente expediente, el cual ha sido consolidado y abonado por Jazztel conforme a los procedimientos habituales”*.

Por otro lado, en las actas de consolidación aportadas por Jazztel correspondientes a los periodos de enero a julio de 2014 se constata que Orange no efectuó retención alguna, pues nada se indica al respecto en los citados documentos.

Asimismo, Jazztel adjunta a su escrito de 4 de septiembre 2014, un listado de importes satisfechos por Jazztel a sus clientes, titulares de los números 902, hecho que acredita que Jazztel recibió las cantidades de Orange que permitieron cubrir los importes en interconexión.

Por el contrario, Orange ha facilitado las cantidades efectivamente percibidas por los operadores extranjeros así como los importes que debió haber recibido por los mismos.

A continuación, se recoge el detalle mensual facilitado por Orange a través de su escrito de 10 de septiembre de 2014 en el que señala las cantidades que tenía que haber percibido de los operadores extranjeros por los tráficos irregulares generados [denominada según el listado “TAP monthly revenues”) y las cantidades que efectivamente recibió en los meses de enero a agosto de 2014 (denominado según el listado “Recognized revenues”):

#### **[INICIO CONFIDENCIAL PARA JAZZTEL Y TERCEROS OPERADORES]**

#### **[FIN CONFIDENCIAL]**

Por consiguiente, de la información obtenida de sendos operadores se deduce (i) que Orange no retuvo los importes generados como consecuencia del tráfico irregular recibido, (ii) que Jazztel percibió las cantidades relativas a los

servicios de interconexión originados como consecuencia al tráfico irregular generado por la numeración suspendida entre enero y septiembre de 2014 y (iii) que Orange no percibió de los operadores internacionales la totalidad de los importes generados.

Sin embargo, de la información aportada por Orange no es posible colegir qué tráficos irregulares concretos son los que no pagaron los operadores internacionales; falta una acreditación a través de actas de consolidación o un cuadro más desarrollado en el que se establezca una correspondencia entre los minutos y cantidades anteriores y las llamadas realizadas a los números 902 concretos y denunciados por Orange, sobre los cuales Jazztel pueda determinar la devolución. Asimismo, esta Comisión echa en falta una mayor acreditación –aparte del cuadro y e-mails aportados-, de que se ha producido el impago por parte de los operadores internacionales, que no han sido identificados.

Por otra parte, Jazztel, como titular y responsable de la numeración asignada, aunque cedida a través de los correspondientes contratos a las empresas que recibieron el tráfico irregular, no actuó de forma diligente por no tomar medidas que permitieran minimizar los efectos de ese tráfico irregular, Jazztel se justifica en su escrito de 4 de septiembre de 2014 en que *«...no dispone de sistemas adicionales y específicos que pudieran emplearse para monitorizar patrones de tráfico potencialmente irregular»*.

Jazztel adjunta, a su escrito de alegaciones de 8 de junio de 2015 al informe elaborado por la DTSA sometido a audiencia, las cartas que remitió a sus clientes durante el mes de septiembre de 2014. En las mismas señala que **[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS Y ORANGE FIN CONFIDENCIAL]**.

Por consiguiente, Jazztel, en virtud de los contratos suscritos con los mismos, les podría repercutir aquellas retenciones de pagos que efectúen otros operadores a Jazztel.

Asimismo, Jazztel indicó en su escrito de alegaciones la adopción de ciertas medidas por el tráfico irregular generado como es la resolución del contrato suscrito con sus clientes. Para apoyar dicha alegación adjunta una resolución del contrato relativo a numeración geográfica por haber recibido tráfico irregular suscrito con un operador, el cual resulta ajeno al presente conflicto. También facilitó las cartas remitidas a ciertos operadores en los que les comunica la resolución del contrato de prestación de los servicios de reventa de acceso móvil. Al respecto, esta Comisión entiende que la documentación se facilita por Jazztel a título de ejemplo pues la numeración afectada es ajena al presente conflicto.

Por todo lo anterior, esta Comisión considera razonable que Jazztel devuelva a Orange aquellos pagos en interconexión cuyo origen sean tráficos irregulares

hacia las 306 numeraciones suspendidas (adjuntadas en el anexo II) en la medida que Orange haya sufrido impagos por parte de los operadores internacionales o por parte de los usuarios, previa acreditación de tales extremos en el sentido anteriormente indicado.

Jazztel señala en su escrito de alegaciones de 8 de junio de 2015 que la devolución de los importes pagados por Orange a Jazztel debe quedar condicionada a que Jazztel a su vez pueda obtener el reintegro de los importes pagados a sus clientes mayoristas. Al respecto, esta Comisión considera que esta alegación debe ser desestimada porque el pago efectuado por Orange a Jazztel se realizó en virtud de lo dispuesto en el contrato que sendos operadores tienen firmado entre sí (AGI) y Jazztel podría repercutir cualquier perjuicio que sufriera a su clientes -902- de conformidad con los contratos suscritos entre este y sus clientes.

**CUARTO.- Sobre las solicitudes de Orange de apertura de un procedimiento sancionador contra Jazztel por incumplimiento de las obligaciones de control de la numeración y de cancelación de la numeración suspendida**

Orange solicita a través de sus escritos de 28 de mayo y 10 de septiembre de 2014 que se incoe un procedimiento sancionador contra Jazztel por incumplir las condiciones derivadas de la atribución y otorgamiento de los derechos de uso de la numeración en virtud del artículo 77.19 de la LGTel<sup>5</sup>, en particular la recogida en el artículo 59.c) del Reglamento sobre mercados de comunicaciones electrónicas, acceso a las redes y numeración aprobado por Real Decreto 2296/2004, de 10 de diciembre (en adelante, Reglamento de mercados, acceso y numeración) que dispone *“los recursos asignados deberán permanecer bajo el control del titular de la asignación”*. Asimismo, solicita que se proceda a cancelar la numeración 902 objeto del tráfico irregular referido.

En primer lugar, Orange solicita que se incoe procedimiento sancionador a Jazztel. Esta solicitud constituye en puridad una denuncia frente a Jazztel en el sentido del artículo 11.1.d) del Reglamento del procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora, aprobado por el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, pero se tratará en este acto por razones de economía procesal.

A este respecto, Orange ha acreditado que la numeración fue objeto de tráfico irregular de conformidad con el procedimiento común de suspensión en interconexión y en consecuencia procedió a la suspensión de 306 números durante el periodo de enero a septiembre de 2014.

Tal como ya se ha indicado en apartados anteriores, aunque Jazztel remitió sendas cartas a sus clientes, titulares de la numeración 902, dirigidas a advertir

---

<sup>5</sup> Artículo 77.19 de la LGTel: El incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración incluidos en los planes de numeración.

de las consecuencias derivadas del tráfico irregular y de la responsabilidad por un uso de la numeración no acorde a la regulación vigente, también se aprecia que las mismas se remitieron en el periodo de septiembre y noviembre de 2014, es decir, casi transcurrido un año desde la primera suspensión de la interconexión de la numeración por tráfico irregular comunicado a esta CNMC, por consiguiente, esta Comisión considera que las medidas se adoptaron con mucha tardanza.

De forma adicional, Jazztel no ha llegado a acuerdo alguno relativo a la modificación del AGI con Orange<sup>6</sup>, dirigido a introducir una cláusula de retención que evitaría, en gran parte la existencia de una proporción elevada de tráficos irregulares sufridos en origen por Orange, y que le facultaría para repercutir dichas retenciones en cadena.

Jazztel es el asignatario de la numeración y como tal es el responsable del control de su numeración, tal como establece el artículo 59.c) del Reglamento de mercados, acceso y numeración, sobre las condiciones generales impuestas para la utilización de los recursos públicos de numeración. Tras haber sido advertido de la existencia de una proporción muy elevada de tráficos irregulares por Orange, Jazztel no tomó medidas para evitar esos tráficos hasta pasados 9 meses, lo que pone de manifiesto una clara falta de diligencia en su actuación con respecto al control de la numeración asignada. En este sentido, Jazztel no ha acreditado que llevara a cabo ninguna actuación con los operadores a los que cedió la utilización de los números 902 a los que se cursaba el tráfico irregular para intentar frenar o evitar los tráficos irregulares cursados hacia su numeración.

En virtud de lo anterior, esta Sala estima que concurren suficientes elementos de juicio para considerar que Jazztel podría haber realizado una conducta tipificada en el artículo 77.19) de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración, por no haber llevado a cabo el control del uso de la numeración que le correspondía en virtud del artículo 59.c) del Reglamento de mercados, acceso y numeración, con el fin de evitar comportamientos irregulares reiterados, lo que es susceptible de motivar la incoación por esta Comisión de un procedimiento administrativo sancionador.

La Competencia para la incoación, tramitación y resolución del citado procedimiento sancionador le corresponde transitoriamente a esta Comisión, de conformidad con lo establecido en la Disposición transitoria décima de la LGTel vigente al ser una conducta cuyo incumplimiento correspondía sancionar a la CNMC en aplicación del artículo 58.a de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones.

---

<sup>6</sup> En la actualidad, la modificación deberá llevarse a cabo teniendo en cuenta el Real Decreto 381/2015, de 14 de mayo, por el que se establecen medidas contra el tráfico no permitido y el tráfico irregular con fines fraudulentos en comunicaciones electrónicas.

En relación a la segunda de sus solicitudes, relativa a la cancelación de la numeración 902 objeto de tráfico irregular, es asimismo un aspecto a analizar por la CNMC de oficio, en virtud de las facultades de control de la numeración que tiene de forma transitoria, a la luz del artículo 62 del Reglamento de mercados, acceso y numeración

Por último, esta Comisión procede a dar traslado de la presente Resolución a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, para su conocimiento en virtud de las competencias conferidas por la LGTel a esa Secretaría en materia de numeración y sanción de los tráficos irregulares.

A este respecto, esta Comisión entiende que la cancelación de los subbloques afectados sería una medida poco proporcionada, si se tiene en cuenta el grado de ocupación de los distintos subbloques asignados a Jazztel.

En concreto, los subbloques de numeración donde ha existido tráfico irregular - 9020420DU, 9020421DU, 9020423DU, 9020439DU y 902917DCU- tienen un grado de ocupación del 100%, 100%, 93%, 100% y 99% respectivamente. La cancelación de dichos bloques sería una medida desproporcionada que afectaría a clientes de Jazztel que no han llevado a cabo tráficos irregulares y que han hecho un uso correcto de la numeración.

Dicha información queda reflejada en el siguiente cuadro:

**[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

**[FIN CONFIDENCIAL PARA TERCEROS]**

En consecuencia, la CNMC no ve proporcionado iniciar un procedimiento de cancelación de la numeración 902 asignada a Jazztel.

Vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, en uso de las competencias que tiene atribuidas,

## **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Reconocer el derecho de Orange Espagne, S.A. a que le sean devueltos por parte de Jazz Telecom, S.A. aquellos pagos efectuados en interconexión cuyo origen sean tráficos irregulares hacia las 306 numeraciones suspendidas (adjuntadas en el anexo II) siempre que Orange Espagne, S.A. acredite fehacientemente que ha sufrido impagos de los operadores extranjeros, para aquellas llamadas originadas en roaming, o de sus usuarios,

para las llamadas nacionales, relacionados con los tráficos irregulares cursados a las numeraciones suspendidas.

**SEGUNDO.-** La Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual elevará a esta Sala una propuesta de acuerdo de incoación de procedimiento sancionador contra Jazz Telecom, S.A., por una conducta tipificada en el artículo 77.19) de la LGTel, consistente en el incumplimiento de las condiciones determinantes de las atribuciones y el otorgamiento de los derechos de uso de los recursos de numeración.

**TERCERO.-** Dar traslado de la presente resolución a la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información, dependiente del Ministerio de Industria, Energía y Turismo a los efectos oportunos.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese a los interesados, haciéndoles saber que la misma pone fin a la vía administrativa y que pueden interponer contra ella recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación.

**ANEXO I: Listado de las 299 numeraciones suspendidas por Orange<sup>7</sup>**

**[INICIO CONFIDENCIAL PARA TERCEROS OPERADORES]**

---

<sup>7</sup> Información obtenida por Orange de los escritos remitidos a la CNMC, con fechas 28 de mayo y 10 de septiembre de 2014.

**ANEXO II: Listado de las 306 numeraciones especiales -902- de Jazztel suspendidas que Orange ha comunicado a esta Comisión en el periodo de enero 2014 a septiembre de 2014.**

**[FIN CONFIDENCIAL]**